Provincia
PODER JU

DICIAL

///lew, 18 de marzo de 2021.

Y VISTA: la audiencia de debate oral y público ocurrida en la Carpeta de la Oficina Judicial de Rawson NO 7295 caratulada "VF-P. M. A. psa lesiones leves r/ victima A. C." y,

CONSIDERANDO: que participaron del juicio oral y público el Sr Fiscal General Dr. Heiber y el Dr. D. D'A. (funcionario de la Defensa Pública), quien representó al imputado, Sr. M. A. J. P..

El hecho Objeto del debate quedó fijado, en la etapa procesal oportuna, del modo que sigue: en fecha 29/04/2020 siendo aproximadamente las 23.00 horas en circunstancias que el imputado M. P. se encontraba en su domicilio sito en Mariano Moreno X., Rawson, junto a su esposa F. A., discutieron y el encartado la golpeé arrojándole golpes de puño en los brazos y luego le dijo "...mañana agarrás todas tus cosas y te vas a la mierda, te pensás que esto es un hotel...", en el contexto de Violencia doméstica."

"A consecuencia de los golpes A. sufrió lesiones leves siendo eritema a nivel de cara externa de brazo izquierdo, con tiempo de incapacidad laboral de 8 a 10 días"; la calificación jurídica escogida fue la de "lesiones leves agravadas por el vinculo, en carácter de autor conforme arts. 89, 92, 80 inc 1 y 45 C.P., en el marco de violencia doméstica.

Que el debate insumió una sola jornada, en la que se pudieron escuchar las declaraciones de la Sra. A. y el Sr. P., más la deposición de los Dres. Rodríguez Jacob y M. que junto a la funcionaria policial I. completaron el listado de personas que fueron oídas por el Tribunal.

En primer término, declaró la señora A. quien indicó que: "... estábamos en la habitación tendiendo la cama... en la nuestra, y me empujar entonces yo me enojo y me voy a la habitación de mi nene a acomodar las cosas para dormir ahí y sale el atrás mío y me dice que eso no era un hotel y me desenchufa la tele y me apaga la luz y me empieza a pegar. . era de noche, cuando me termina de pegar me dice que agarre todas mis cosas y me vaya de la casa.. con las manos me pego piñas... en todas partes, pero donde más me dolió fue en el brazo" (refirió el izquierdo).

Manifestó la deponente que en una oportunidad anterior (sin dar mayores recisiones) su esposo le habría pegado una cachetada por negarse a tener relaciones sexuales, como asimismo haber recibido de parte del imputado improperios verbales y algunos empujones, refiriendo que a consecuencia del incidente ocurrido estaría concurriendo a un psicólogo eh la actualidad.

Ante preguntas de la defensa reconoció lo afirmado en la denuncia en sede policial en cuanto que: 'él estaba colocando la sabana ajustable y cuando yo fui a poner la otra arriba se enojo ya que no había terminado de colocar lo de abajo, después paso por atrás mío con intenciones de tocarme, yo no se lo permití y para alejarlo de mi IO golpeé con mi codo, se ve que le pegué en la panza, pero fue un golpe fuerte, solo lo quise alejar, ahí mi pareja se enojó mucho y me dijo pelotuda de mierda como me vas a pegar así.

En cuanto al imputado, este tuvo oportunidad de ser oído, declarando que .cuando vuelvo a la tarde la señora A. ya estaba tomando cerveza, tuvimos una pequeña discusión ahi, ella estaba tendiendo y a la noche cuando me voy a acostar, fue a la habitación y fue cuando se le cayó cerveza en la cama y yo cambio las sabanas, le dije fíjate lo que estás haciendo y fue cuando pasó todo Io que pasó, me empujó y yo la empujé contra el marco de la puerta, se fue a dormir a la otra habitación, yo dormi en la cama matrimonial. ella había volcado cerveza en la cama, entonces yo estaba cambiando las sabanas y ahí pasó por el costado y me pegó una piña, entonces yo le dije que hacés y ahi fue cuando agarró el velador que estaba a mano izquierda y me pegó con el velador y me pegó en el pecho..."

Ante preguntas de fiscalía fue diciendo. .claro ella ahí me pegó y yo la empujó y ella agarro un velador que estaba ahi al costado y me pegó con las lesiones que fueron expuestas... después que me pegó, yo la empuje con el brazo para cubrirme del golpe con el velador... no, no hubo golpes de puño, fue un empujón y fue cuando se pegó con el marco de la puerta. Cuando la empujo mientras me estaba pegando se golpeó el brazo con el marco de la puerta...

Asimismo tuve la oportunidad de escuchar el testimonio experto de los Dres. Rodríguez Jacob (integrante del Cuerpo Médico Forense) y el Dr. M. (médico policial) quienes explicaron los informes y certificados expedidos oportunamente, sobre los cuales me referiré más adelante.

La lista de personas que declararon en el debate se completa Con la funcionaria policial I., personal del Área de Criminalística de la Policía del Chubut quien reconoció un informe fotográfico en donde se pudo observar el frente y alguna dependencia de vivienda en la que habían ocurrido los hechos en examen.

El debate culminó con las alegaciones finales del Sr. Fiscal y el Sr. Defensor respectivamente, los que continuo consigno.

Reproduzco textualmente lo manifestado por el Sr. Fiscal General Heiber: "Ha quedado demostrado en este debate, el hecho que trajera la fiscalía que ocurrió el día 29 de abril del 2020, en horas de la noche, ha quedado refrendado a través de los dichos de la propia víctima que este hecho ocurrió en la habitación de su hijo, hijo que no es en común del matrimonio y ha quedado aclarado, hay alguna coincidencia entre lo que dijo la mujer y lo que dijo el imputado de autos aquí presente, en cuanto al lugar en que se produjeron estos hechos, y refiere la señora que este hecho ocurrió en la habitación de su hijo, que luego de una discusión en la empuja y que le manifestó algo así como que habían discutido y que agarre sus cosas y que esto no era el hotel, hablo de que le pegó, que justamente le pegó con las manos, dijo me pego piñas y refirió dolor en el brazo en el brazo izquierdo que fue donde dijo que más le dolió y que esto coincide justamente con el informe médico que fue labrado por el Dr. M.. Refiere la señora que estos hechos le produjeron un daño psicológico y que actualmente continúa viviendo en este domicilio de Mariano Moreno Nº X. que fue donde ocurrieron estos hechos y que reconoce sin embargo que no se trata de un bien ganancial, sino de un bien que pertenece a la familia del imputado de autos, esto con relación a la materialidad del hecho, con respecto a la autoría, tenemos la autoría en cabeza de P. M. A. J., por los propios dichos de la víctima, quien señala indudablemente a quien fuera su cónyuge como el autor de estos golpes que refiere la señora que fueron provocados con golpes de puño. La materialidad además queda abonada por los dichos de ambos médicos que intervinieron en esta causa, en primer lugar inmediatamente después del hecho intervino el doctor M., quien depuso en esta audiencia y expresó en cuanto a los golpes que coinciden en cuanto a la producción de un elemento o contra un elemento romo, el mismo dio como ejemplo al serle preguntado de que se trataría un elemento romo y

él dijo como ejemplo golpe de puño o con la mano, esta situación también fue abonada por el doctor Rodríguez Jacob, médico forense, quien si bien refirió no haber revisado en forma personal a la victima de autos, 10 cierto es que se basó en el informe que había sido labrado anteriormente por el doctor J. J. M., con respecto al lugar de acaecimiento de los hechos, este domicilio fue descripto brevemente por la victima de autos y efectivamente las fotos que fueron refrendadas aquí en esta audiencia, cuyo informe fotográfico fue explicado por la Cabo C. I., coinciden con esta descripción la victima de autos. de esta manera tenemos por abonada la materialidad y la autoría del hecho en cuestión."

"Si bien hay algunas discordancias entre Io manifestado por la víctima de autos y el imputado, Io cierto es que ambos hacen referencia a una situación de violencia y que entiendo que si bien el imputado niega los hechos, lo cierto es que se interpretan como un intento de colocarse en una mejor situación procesal por cuanto dijo que fue la victima quien lo agredió a él, pero lo cierto es que el informe médico labrado por el doctor M. en relación al imputado fue confeccionado 5 días después de la denuncia, es decir si bien el informe de la víctima es del día 30, recuérdese que el hecho denunclado fue el día 29 de abril, al día siguiente de la producción de los hechos, lo cierto es que el informe del doctor M. data del día 4 de mayo de 2020, con respecto al imputado digo. Entiendo que no hay causas de Inimputabilidad ni ninguna causa de justificación que ampare el accionar del imputado de autos, por cuanto el imputado tenía conocimiento de todas las circunstancias que rodeaban al hecho materia de la presente. Asimismo con respecto a la calificación legal, al hecho que postula la fiscalía, se trata de lesiones leves agravadas por el vínculo, este vínculo se demostró en autos a través dela incorporación que efectué por lectura del acta de matrimonio, por cuanto se trata de un hecho cometido en el ámbito doméstico y por cuanto este vinculó queda demostrado a través de este acta de matrimonio que denota que al momento de los hechos tanto la señora F. C. A. como el señor P. M. A. J. estaban legalmente casados. Por lo tanto entiendo que se dan los presupuestos que prevé el articulo 89, 92 y 80 inciso 1, esto último en cuanto al vínculo que acabo de invocar, por Io tanto solicitamos sea condenado el señor P. M. A. J. por el delito que acabo de mencionar y con respecto a la pretensión punitiva esta fiscalía va a manifestar que va a renunciar a la cesura de pena por cuanto entiendo adecuado proponer como pena el mínimo legal el mínimo previsto por la norma, por Io tanto para el caso que SS estime que corresponde dictar veredicto de culpabilidad en relación al señor M. A. J. P., considero apropiado que se le imponga se le imponga el mínimo de la pena prevista, que conformado Io normado por el artículo 92 del CP, esto es la previsión de la agravante de la figura básica de la lesiones leves, la agravante prevista justamente por el artículo inciso 1 digo este articulo 92 prevé como mínimo 6 meses de prisión, la cual por el monto de la pena y por carecer el imputado de antecedentes

condenatorios, estimo que es facultad, podrá usar SS o deberá usar la facultad de dejar en suspenso esta pena que el Ministerio Publico Fiscal postula."

El Sr. Defensor al producir su alegato final refirió: "Efectivamente creo que sucedió lo que esta defensa prometió inicialmente, y digo porque, primero que estamos ante un conflicto que por su naturaleza debe ser encausado y donde se encausó es en la sede de familia, estamos hablando de una relación que finalizó y que efectivamente se encauzó la finalización de esa relación en la sede correspondiente, con todas la vicisitudes o los intereses que cada parte pueda llegar a tener; lo que observamos es que no se pudieron constatar y tampoco se dio cuenta de alguna forma o al menos de modo indirecto que hubo conflictos anteriores y tampoco que haya habido conflictos posteriores, esto es un dato importante, entonces IO que aquí tenemos para hablar es de este hecho, pero digo también en el sentido de poder contextualizar este hecho, esta situación que han Vivido las partes, en este sentido, también en esto va de la mano con la imposibilidad de llegar a una salida alternativa como lo mencionaba y que también de alguna forma esto quedó acreditado con estos trámites que mencioné en el expediente de familia tanto por el -divorcio como las peticiones de la señora A. en relación al bien que ella vive, y también se observó y ya voy a traer a colación este tema, quizás una falta de información de la denunciante, esto va de la mano a las preguntas que esta defensa le habría hecho si algún otro organismo pudo abordarla a ella O a esta problemática, entonces tampoco tenemos forma de acreditar si es que hay alguna intención de hacerse la distraída en determinados temas o preguntas o realmente está desinformada. Esto tiene que ver también con el tránsito y esto Io voy a decir a lo último porque me parece importante, el tránsito de todos los procesos que las personas tienen que llevar adelante y como finalmente terminan, que terminamos hoy en un debate oral y público en una sede penal. Quiero adentrarme al hecho a las cuestiones técnicas y que efectivamente se

acreditó lo que esta parte prometió que iba a suceder y que la duda se iba a apoderar de nosotros. Primero el caso que propone la fiscalía es insuficiente desde la prueba que nos trajo como para poder arrqar certeza, lo único que tenemos para valorar es la denuncia de la víctima y el certificado médico; de la propia denuncia de la víctima se observan algunas contradicciones que no pueden ser sorteadas por otras pruebas, Habló que sucedió en la habitación del hijo, pero primero habló de que estaban tendiendo la cama, que estaban tendiendo la ropa de cama„ que es lo que yo le leí, esa contradicción que estaban los dos tendiendo la ropa de cama y esto finalmente ella Io ratifica. Se le pregunta insistentemente el fiscal y esta defensa si ella Io había agredido y ella contesta que no, contraponiendo con la denuncia ella

termina diciendo Io que yo le leo de la denuncia, dlJ0 que si O sea reconoce una agresión inicial, entonces aquí pareciera que en principio no hay controversia ella está reconociendo una agresión inicial, que estaban en la cama, pero sí hay controversia con Io que ella misma dijo aquí en la audiencia y esto coincide Con lo que nos relata el imputado en sus dichos, que ella golpea primero, de todo estor de qué dijo ella, de qué dijo el imputado, lo Cierto es que la única prueba objetiva que más o menos tenemos es IO que nos dicen los certificados médicos y que nos hablan, y lo cierto es que de los dichos de la víctima que dice que le da muchos puñetazos en los brazos, solo se observa en una parte un eritema que pudo haber sido un apretón, cuando de puñetazos de una persona de sexo masculino con más fuerza, con más peso Claramente la protección hubiera sido con el antebrazo y no se observa ninguna lesión en el antebrazo, o algún otro tema, nada de ello aparece, entonces de ese certificado médico y del relato de la víctima no aparece consistencia ni Correspondencia. Si aparecería correspondencia con Io que relata el imputado, que menciona que la saca o que la empuja y ese golpe que pudo haber sido de sacarla o cuando chocó contra el marco de la puerta, parecería tener más lógica con esta lesión, una lesión, como digo es un rojizo de la piel, ni siquiera estamos hablando de un moretón o un raspón y acá viene lo otro que es la correspondencia del relato del imputado que se observaron en la foto y que después nos mencionó el médico, tiene más correspondencia el relato, las lesiones acreditadas con el relato del señor P., es decir la agresión con un elemento que ya vimos Como tiene cortado el pecho y en el brazo, desde ese análisis de las lesiones parece más creíble la versión del imputado, el tema es éste, que parece más creíble uno o parece más creíble el otro, Io cierto es que no podemos afirmar con certeza que efectivamente está acreditada la versión del fiscal o la nuestra, yo creo que es más creíble la que da el imputado, el tema que aquí la duda se apodera en esta instancia, a quien le creemos, a uno o al otro, me parece que por las lesiones es más creíble la del señor; no hay nada más, es una duda real, fundada y apoyada en evidencia, no solamente una mera manifestación mía, habló el imputado, acompaña el certificado médico y realmente es una duda real, concreta y fundada y apoyada en evidencia. Estoy en condiciones de decir que efectivamente esto ha pasado y que la duda se apodera de este proceso y en tal sentido debe absolverse al señor P...".

Puesto a resolver sobre el asunto traído a mi consideración, he de anticipar la absolución del imputado, por imperio y aplicación del artículo 23 del CPrPcH, que, recogiendo letra constitucional, reconoce que el

estado de duda razonable favorece al imputado en cualquier instancia y grado del proceso.

La máxima aludida, se reitera en el artículo 329 — Deliberación segundo párrafo del código de rito cuando se enuncia: "...la duda Siempre favorece al acusado".

He arribado a tal consideración, luego de haber repasado la prueba rendida en el debate, como asimismo prestado debida atención a las alegaciones finales de los contendientes procesales, inclinándome por la postura de la defensa del imputado que fundada y razonablemente ha explicado la imposibilidad fáctica de validar con certeza positiva la conclusión fiscal,

El caso presentado por la acusación carece de suficientes elementos de cargo que, por fuera del relato de la denunciante, permita conglobarlo adecuadamente y dotarlo de la solidez necesaria para fundamentar una sentencia condenatoria

La Sra A. relató en audiencia que el día de los hechos investigados, recibió de parte del imputado varios golpes de puño en su humanidad, a posteriori de un intercambio de palabras que habría tenido con el imputado en la habitación que ambos compartían en la vivienda ubicada en calle Mariano Moreno N ^{O} X. de la Ciudad de Rawson.

La agresión física se habría producido en el dormitorio del hijo de la señora, lo que motivó que al día siguiente radicara la denuncia respectiva en la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Rawson, siendo revisada por el

médico oficial, quien constató un eritema a nivel de cara externa del brazo izquierdo, producida por traumatismo con o contra un objeto romo.

El Dr. M. convocado al debate, reconoció el certificado médico que obra a fs. 03 del legajo de pruebas del Ministerio Público Fiscal (fechado el día 30 de abril de 2020), y explicó que el eritema es el enrojecimiento de la piel que se produce cuando un objeto choca con el cuerpo de la persona, cuestión sobre la que también se explayó el Dr. Rodríguez Jacob, integrante del Cuerpo Médico Forense, en similares términos agregando que la lesión aludida puede desvanecerse en poco tiempo o progresar hacia Io que comúnmente se denomina moretón.

Ambos médicos indicaron que el mecanismo productor resultó ser un elemento romo, sin poder determinar fehacientemente si tal objeto

impactó sobre el cuerpo de la persona (por caso un golpe de puño, como sostiene el Sr. Fiscal) o si aquella lo hizo sobre tal objeto (por caso si hubiera golpeado sobre una puerta como lo afirmó el imputado en declaración).

La referencia que expongo entre paréntesis, sobre los dichos del Sr. P., se relaciona con su deposición en el juicio, en donde reconoció una situación conflictiva con su expareja previa a una agresión de aquella sobre su cuerpo, que se habría iniciado con un golpe de puño por parte de su ex esposa, para luego defenderse de un segundo ataque en el que la Sra A. lo golpea con un velador en la habitación matrimonial.

Según la declaración del imputado, al intentar repeler el segundo embate agresivo hacia su humanidad empuja a la denunciante, provocando que ésta se golpee contra la puerta del dormitorio.

En apoyo a su teoría, se exhibió en audiencia el certificado expedido por el médico policial, Dr. M. (de fecha 04 de mayo de 2020), que da cuenta de excoriaciones a nivel de Cara interna de antebrazo izquierdo y región supra esternal en la humanidad del Sr. P. (ver legajo de pruebas de la defensa, adjuntado en el caso 21645 del Ministerio Público Fiscal de Rawson

El facultativo interviniente se explayó al respecto, y reconoció las fotografías que se adjuntaron a su evaluación escrita y que abonarían el relato del Sr, P., en cuanto intentó defenderse de una agresión iniciada por su pareja

Asi las cosas, las dos versiones dadas por las partes en conflictor aparecen como posibles, encontrándome con una duda imposible de zanjar mediante el análisis de otros medios de prueba con potencialidad suficiente para superar la dada por la contraria.

Recuerdo que, a más del testimonio del imputado, Se cuenta tan solo con la declaración de la denunciante, sin que se hubieran artimado otros testigos que hubieran, eventualmente, corroborado la versión inicial dada por aquella.

Por caso no se han convocado otras personas que hubieran escuchado el relato de la Sra. A. (familiares, vecinos, amistades, etc.) o incluso la psicóloga/go que según aquella la viene asistiendo.

De la documental arrimada por la defensa, se puede deducir que no existirían conflictos anteriores de una entidad similar a la debatida en juicio, atento que en la Comisaría de la Mujer de Rawson no se han registrado denuncias anteriores (ver informe del día 11 de mayo de 2020

Obrante en el caso M.P,F, 21.645 del legajo de pruebas de la defensa) que, de existir, podrían haberse evaluado en el contexto vital que los ha Vinculado como pareja.

Sobre algún conflicto patrimonial o en relación a la vivienda que ambos ocupaban al momento de los sucesos investigados, nada he de agregar puesto que resulta una cuestión ajena a mi competencia y que deberá dirimirse en otro ámbito jurisdiccional.

En lo que resulta materia de mi incumbencia, tal como anticipara al inicio de mi decisión, la fiscalía no ha podido demostrar, más allá de toda duda razonable, que el imputado es el autor materialmente responsable de los hechos por los que fuera investigado y finalmente acusado.

Es pertinente entonces recordar a Eduardo Jaunchen, cuando afirma. La duda en un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan Io suficientemente explícitos para determinar una opción convincente, Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un Contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes". ("Tratado de la Prueba en Materia Penal ed. Rubinzal Culzoni, pág. 44).

Este particular estado de incertidumbre que se apodera de mi intelecto, me impide adquirir el grado de certeza necesario para condenar al imputado, pues como expresa el autor citado: 'Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente univoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera". (ob. Cit. fs 42).

Como vengo notando, la imposibilidad de contar con mayores elementos de cargo (a excepción del certificado médico expedido oportunamente), se muestra como una valla infranqueable que no permite conglobar adecuadamente el relato de la presunta víctima con otros elementos por fuera de sus manifestaciones.

A la falta de testigos, que aún en forma indirecta certifiquen lo afirmado por la Sra. A., se adiciona la ausencia de expertos/as en el área de la psicología (públicos o privados) que se hubieran expresado sobre la credibilidad de su relato o posibles indicadores de alteraciones psicológicas derivadas de la situación violenta que dice o pudo haber padecido.

Al relato sostenido desde la acusación fiscal construido en base a la declaración de la denunciante y el certificado médico expedido oportunamente, se opone una interpretación diferente y opuesta que esgrime la defensa, que con similar elaboración (declaración del imputado y certificado médico) centra su atención sobre el estado de duda razonable que debe favorecer a su representado ante la imposibilidad de aprobar una U Otra historia Con el grado de Certeza que se exige en la etapa final del debate, posicióna la que adhiero en esta oportunidad.

Como enseña Maier: "Su Contenido, al menos para el Derecho procesal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad. impiden condena y desembocan en la absolución" ("Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos" Julio B.J.Maier, Editores del Puerto año 2002, pág 495).

Ante el cuadro de situación descripto, que me inhibe de arribar a una convicción plena en cuanto la responsabilidad penal del imputado, pues como expuse más arriba, su versión también aparece como posible atento el cuadro probatorio que se ha exhibido en el debate, decido aquí la absolución del mismo en todo Cuanta fuera materia del presente juicio oral y público que ha transcurrido bajo mi dirección. Atento lo expresado,

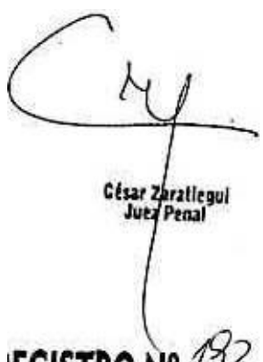
RESUELVO:

I) ABSOLVER por las razones dadas en los considerandos de la presente, al Sr. M. A. J. P., D.N.I. X., cuyas demás circunstancias personales Obran en la Carpeta de la Oficina Judicial de Rawson, por los hechos ocurridos el día 29 de abril del año 2020, y que

fueran calificados como lesiones agravadas por el vínculo, en carácter de autor conforme arts. 89,92, 80 inc. y 45 del CP. en perjuicio de la Sra. F. C. A., D.N.I. X.

2) REGULAR los honorarios del Dr. D. D. en la suma de sesenta IUS (arts. 239, 240 inc„ 39 del Código Procesal Penal y Ley XIII Nro. 4).

3) Notificar a todas las partes.



REGISTRO REGISTRO Nº 192 o..å„940Zl